

Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 437. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministro fiscal, por el mismo término de cinco días.

Art. 438. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar, dentro de cinco días, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Ministro fiscal, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien

Si la resolución fuere afirmativa, sin mas trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 439. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación contraria.

Art. 440. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince días.

Art. 441. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 432 y 433, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 443.

Art. 442. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes pe-

nales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 443. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 444. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 445. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 446. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 447. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 448. El que interpone el recurso de casación puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas eroga las por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutacion de la pena legal y de la rehabilitacion.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutacion de pena.

Art. 449. La conmutacion de la pena y el indulto, por

gracia, se concederán por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescritos por la ley constitucional de 7 de Diciembre de 1881.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive, pero del de indulto deberá hacerse uso precisamente dentro del término de cinco dias, que la ley citada señala.

Indulto necesario.

Art. 450. El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable;

V. En los casos á que se refieren la fraccion IV del artículo 167 y el 883 del Código penal.

Art. 451. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlas oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 452. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el

reo y el Ministro fiscal para la vista del recurso, que tendrá lugar, á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 453. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el fiscal, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aún cuando no concurren el patrono del reo y el fiscal.

Art. 454. Dentro de ocho dias el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otórgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 455. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

CAPITULO II.

De la rehabilitacion.

Art. 456. La rehabilitacion en los derechos políticos del ciudadano Nuevoleones se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la Constitucion del mismo.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursó:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente,

que acredite que sufrió la pena privativa de su libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiese residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha domizado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

Art. 457. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 458. El Supremo Tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial", y recibirá, á peticion del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 459. Trascurridos los dos meses de la publicacion, el Tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso para los efectos á que hubiere lugar.

En el segundo caso, al denegársela su rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años, pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 460. Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

De las competencias de jurisdiccion.

CAPITULO UNICO.

Art. 461. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

Art. 462. El Juez competente, para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulacion conforme á este Código.

Art. 463. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido primero.

Art. 464. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 465. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision del proceso al que se reputa competente.

La declinatoria se opondrá en los primeros tres dias de corrido el traslado de que trata el artículo 362, y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 389 á 392 inclusive.

Art. 466. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 467. El que promueva la cuestion de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 468. Los Jueces y Tribunales pueden establecer y sostener competencia de oficio y á instancia de parte con audiencia del Ministerio público.

Art. 469. En el oficio de inhabilitacion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictámen del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demas que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 470. Recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, y al Ministerio público, señalándoles dos dias para que se impongan de lo actuado y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 471. Si el Juez accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 272. La resolucion del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

Art. 473. La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará, ademas, al responsable á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 474. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, y el representante del Ministerio público, con lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella.

Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 475. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno u mas por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 476. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que median entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 477. Recibidos los autos por la autoridad que deba definirlos, desde luego se designará dia para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes al de la citacion.

Art. 478. La citacion se hará al Ministerio público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 479. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva, á fin de que el Ministerio público y los litigantes tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 480. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 481. Las sentencias que se dictaren resolviendo

las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 482. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 483. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 484. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 485. Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los procesos.

Art. 486. La excepcion de incompetencia, deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 487. Terminada la instruccion, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 488. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta frac-

cion, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fraccion funcionan como agentes de la policia judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fraccion, no ha lugar á instaurar cuestion de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fraccion lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fraccion judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fraccion; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritas en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 489. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusivo.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad;